



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NELKIN ROSELLON CANTILLO y otros.
DEMANDADOS: ANTONIO MARIA LEON JAIMES y otro.
RADICADO: 47189315300120200006100

TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES contra el auto dictado el 11 de junio de 2021.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Memórese que por el proveído confutado se declaró extemporaneidad de la contestación y excepciones de fondo formuladas por el demandado ANTONIO MARIA LEON JAIMES, teniendo en cuenta que la constancia de notificación allegada por el demandante daba cuenta que la entrega de los documentos remitidos a la dirección física, incluso de la demanda y sus anexos (según allí se anuncia), se dio pasados el 5 y 6 de abril de 2021, de conformidad con lo que prevé el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

Inconforme con la determinación adoptada, el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES la recurrió por vía de reposición y, en subsidio apelación, aduciendo, en esencia, que el enteramiento no se surtió fenecido el plazo mentado, sino cuando el apoderado demandante le remitió, vía electrónica, la demanda y sus anexos, pues el envío físico carecía de ellos, lo que impedía una debida defensa, al punto que puso en conocimiento del juzgado el inconveniente mencionado.

Surtido el traslado secretarial de rigor¹, el extremo demandante se mantuvo silente, por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

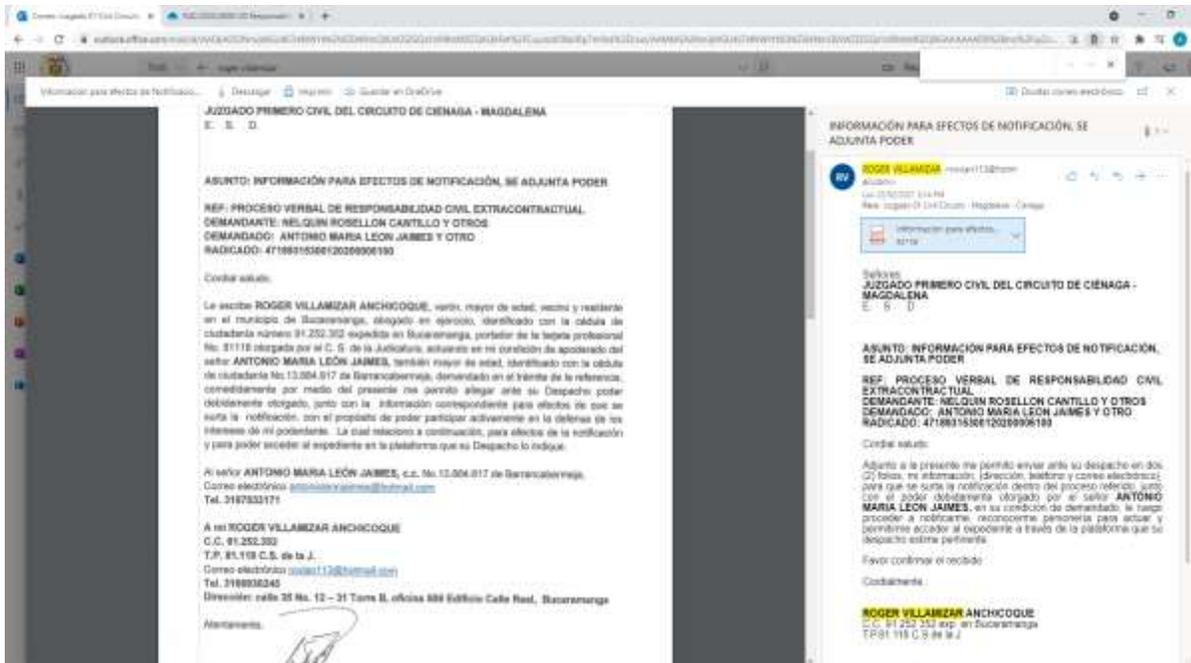
3.-CONSIDERACIONES

Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto*" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

¹ El recurrente no remitió el memorial impugnativo al demandante, de ahí que debió efectuarse el traslado secretarial.

Memórese que en esta oportunidad la controversia se centra en la data desde la cual debe tenerse por enterado el señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES y, de contera, determinar si el memorial de contestación y excepciones de fondo fue radicado de manera tempestiva.

Ciertamente, como alude el opugnanter, revisado el correo electrónico del despacho, se verifica que el 22 de febrero pasado el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES, vía electrónica allegó memorial del siguiente contenido:



Del mismo modo, se halló memorial del 12 de abril de este año, donde precisa:



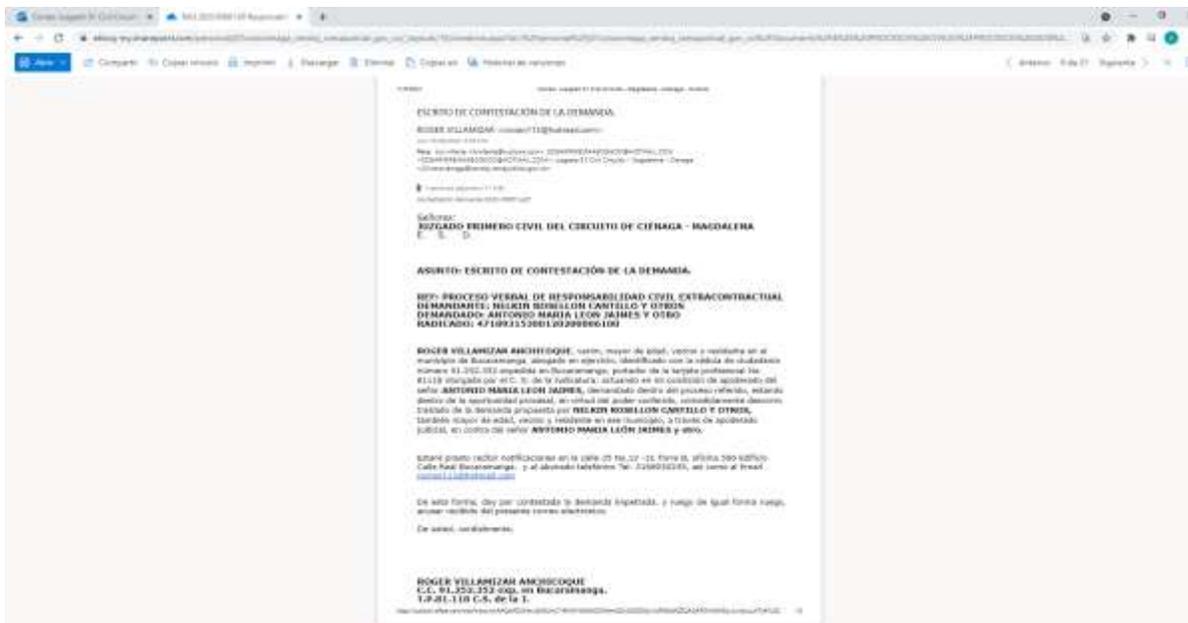
Ambos, como se ve, aluden al inconveniente manifestado por el apoderado en torno al acceso al expediente: demanda y anexos; en esta última oportunidad la secretaría de este juzgado reenvió el correo al apoderado demandante.

Asimismo, conforme muestra la documental allegada por el recurrente, el 12 de abril de 2021 recibió, proveniente del email del abogado demandante el link que le dirige al expediente digital.

Toda la información que se enlista no milita en el legajo, de ahí que la determinación se adoptara sólo con la documental de remisión física y comunicado dirigido al señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES, donde, se memora, se indica el arrimo de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, pero conforme a la afirmación que hace el apoderado del demandando no era cierto que se le hiciera la entrega de ellos, manifestación que toma el despacho bajo el principio de buena fe, amén que el demandante, pese al traslado de este medio de impugnación y de la remisión del memorial del 12 de abril pasado, nada dijo para controvertir esa manifestación, a lo que se suma que si bien las constancias de envío cumplen con los presupuestos de ley, como son el cotejo y la certificación de entrega, de allí no es posible establecer que fue lo entregado al destinatario.

En ese orden, en vista de que el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES recibió el expediente íntegro, donde reposa la demanda, los anexos y el auto de admisión, se entendía notificado una vez fenecidos los días 13 y 14 de abril de 2021, por lo que el traslado para contestar y postular excepciones, corrió entre el 15 de ese mes y el 12 de mayo reciente.

Así, el memorial radicado por el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES fue tempestivo, recibido como fue el 10 de mayo de este año, a las 2:55 p. m., a más que esa mismo fue puesta en conocimiento del extremo demandante, como muestra el recibido electrónico de este juzgado:



Lo anterior, conlleva a que se dé aplicación de lo dispuesto en el párrafo del Art. 9 del decreto 806 de 2020, esto es, prescindir del traslado secretarial del memorial allegado por el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES.

Siendo así, se ordenará a la Secretaría del juzgado adjuntar al expediente digital los memoriales mencionados, junto al recibido electrónico y la respuesta que suministró al apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES, respetando el orden cronológico.

Corolario de lo brevemente expuesto, se revocará el auto dictado el 11 de junio de 2021. Asimismo, estando este asunto en la etapa correspondiente, dado que se surtió, por una parte, el traslado secretarial del memorial de contestación y excepciones de fondo de la señora MÓNICA CEPEDA TRILLOS, sin que hubiere pronunciamiento del demandante; y, como se dijo, del memorial radicado por

el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES, éste procedió conforme dicta el parágrafo del Art. 9 del decreto 806 de 2020, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, se

4.-RESUELVE

1. REVOCAR el auto dictado el 11 de junio de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva. En consecuencia, tener por contestada la demanda y propuestas sendas excepciones de fondo por parte del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES.

2. Ordénese a la Secretaría de este juzgado adjuntar al expediente digital los memoriales mencionados, junto al recibido electrónico y la respuesta que suministró al apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES, respetando el orden cronológico.

3. Prescíndase del traslado secretarial del memorial de contestación y excepciones de fondo radicado por el apoderado del señor ANTONIO MARIA LEON JAIMES.

4. Señálese el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 9:00 a.m., como fecha y hora en que se celebrará la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso verbal.

5. Se le advierte a las partes y apoderados que deben hacer presencia en la diligencia virtual, los primeros a efectos de rendir interrogatorio, asistir a la conciliación y los demás asuntos relacionados con ella, so pena de que se originen las consecuencias establecidas en el numeral 4 artículo 372 del Código General del Proceso, consistentes en que se presuman ciertos los hechos susceptibles de demostrarse por confesión en que se fundamentan las excepciones propuestas cuando la inasistencia sea del demandante o los hechos, en el mismo caso, en que se funda la demanda cuando es el demandado quien no asiste de forma injustificada; así como la imposición de multa por cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).

6. Por Secretaría, **INFORMESE** a las partes y apoderados la plataforma que se empleará para el desarrollo de la audiencia mencionada –TEAMS-, remitiéndoles la respectiva invitación, acto del cual dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 030 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

**Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Magdalena - Cienaga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30210a40f2ed3c4f43c65744005c6fc18da522ab4dd603c44fda51c31c26204d

Documento generado en 30/07/2021 04:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**